República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-32181033-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Marzo de 2024

Referencia: 31.168-A NIDERA S.A. Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **31.168-A** , caratulado "**NIDERA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 61/77vta. se presenta a firma Nidera S.A. por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 141/2012 (AD ROSA) dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, mediante la cual rechazó el recurso de impugnación interpuesto contra los Cargos Nº 343/08 y 344/08 dictados en la Actuación SIGEA Nro. 12542-121-2009. En primer lugar, invoca la nulidad de las Resoluciones apeladas, ya que las mismas resultaron arbitrarias, ya que omitieron decidir sobre la inconstitucionalidad planteada en sede administrativa y, asimismo, porque a su entender, eludió resolver sobre la existencia de suficiente "tenencia" o "adquisición" a los fines de la ley 26.351, lo que implicaría una violación el principio de defensa en juicio. Solicita, además, la nulidad de los Cargos aduaneros impugnados, basándose ello, por una parte, en la invalidez de su causa -Anexos I de las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 y 1898/08, y por otra parte, por no encontrarse firmes dichas Resoluciones ONCCA al momento de las formulaciones de los Cargos. Expresa que las Resoluciones ONCCA se hallan viciadas en sus elementos esenciales y por la violación del debido proceso adjetivo. Sostiene que fueron dictadas por un órgano inválidamente constituido. Hace referencia especial a la Resolución ONCCA Nº 1487/08, atacando la validez del modo en que procedía la ONCCA, y analiza el informe técnico emitido por el área Coordinación de Gestión Estratégica de la Información de la ONCCA. En subsidio, plantea la improcedencia de la dolarización de la suma intimada por la Aduana. Manifiesta que Nidera tiene, en este punto, cosa juzgada en el sentido de que los dólares deben convertirse en pesos en el día del registro de la exportación y no en la fecha de pago.
Asimismo, en modo subsidiario, plantea la inconstitucionalidad de las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía que fijaron derechos de exportación en violación al principio de Reserva legal. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de la cuestión constitucional, solicita se revoquen las Resoluciones apeladas, y subsidiariamente, para el caso que se confirmaran los cargos impugnados, requiere que los mismos se liquiden en pesos a la fecha de oficialización del permiso de embarque.

II.- Que a fs. 85/90vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora en autos y

acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Manifiesta que no resulta irrazonable la interpretación que hace la ley 26.351 de la ley 21.453, ya que la misma tuvo en miras los objetivos relativos a las medidas tomadas por la ley de emergencia económica. Cita doctrina. Sostiene que el servicio aduanero puede, incluso a pesar del pago del interesado, formular cargos suplementarios, sin que ello implique la violación de un derecho adquirido. En relación a la inconstitucionalidad de las Resoluciones ONCAA planteada por la actora, recuerda lo establecido por el el art. 1.164 del C.A. Asimismo, señala que la actividad de la administración se presume legítima, en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente, no constando antecedentes de que las mencionadas Resoluciones hubieran sido declaradas ilegítimas por el órgano competente, con lo cual mantienen toda su vigencia y producen plenos efectos. Respecto de la improcedencia de la dolarización, sostiene que no ha sido peticionado ante instancia aduanera y ni ha tenido pronunciamiento por parte de la misma. Ofrece prueba. Solicita se declare la cuestión de puro derecho. Hace reserva del caso federal. Peticiona que se dicte sentencia rechazando la pretensión de la actora, con costas.

III.- Que a fs. 121/126vta. la recurrente informó que con fecha 30/09/2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional en autos caratulados "Nidera S.A. c/ ONCCA, Resoluciones 1487/08, 1898/08 y 4773/09 – Expediente 35244/09", lo que implicó que pasara en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante la cual se confirmó la nulidad decretada por el Juzgado Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, del mismo fuero, de las Resoluciones ONCCA mencionadas. A fs. 97/109 acompañó copia certificada de los mencionados decisorios. En su escrito de fs. 125/126vta., concluye que dichas Resoluciones ONCCA han sido declaradas nulas de nulidad absoluta por falta de causa y motivación, conforme el art. 7, inc. e) y 14 de la LNPA, resultando por tanto los cargos aduaneros impugnados nulos.

IV.- Que a fs. 164, se declara la causa de puro derecho. A fs. 170 se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 171 se los pasa a sentencia.

V.- Que por una cuestión de lógica prelación, deben analizarse las nulidades invocadas por la actora, respecto de la Resolución aduanera aquí apelada.
Que en primer lugar, debe tratarse el planteo de nulidad de los cargos aduaneros, argüida en razón de que en sede judicial fue declarada la nulidad de las Resoluciones ONCAA Nº 1487/08 (y su ratificatoria Nº 4773/09) y Nº 1898/08, que dan origen a los mencionados cargos.
Que, al respecto, la ley 21.453 que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada).

Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "*Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento*".

Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "*Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de norma, alcanzando a las DJVE "... que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que "*... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de*

noviembre de 2007". En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictó la Resolución ONCCA Nº 1487/08 mediante la cual se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadores no han acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley Nº 26.351 y su decreto reglamentario Nº 764/08. En el detalle de ese listado se encontraba, entre otras, la firma Nidera S.A., lo que motivó el cuestionamiento de dicha Resolución por parte de ésta última.

Que la actora inició demanda contra la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex ONCCA) y el Estado Nacional, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 10 con el objeto de declarar la nulidad de la Resolución ONCCA Nº 1487/2008 (y su ratificatoria Nº 4773/09) y la Resolución ONCCA Nº 1898/08, solicitando en subsidio la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley 26.351, modificatoria de la ley 21.453, y de los derechos de exportación (en cuanto al aumento de alícuota).

Que dicho Juzgado hizo lugar parcialmente a las pretensiones de la recurrente, haciendo lugar a la nulidad de las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 (y su ratificatoria Nº 4773/09) y Nº 1898/08 (ver copia del fallo citado a fs. 97/102, en particular, Considerando 4º).

Que, en segunda instancia, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la decisión del juez a quo (a excepción de la disposición de costas, que fue modificada) (ver fs. 103/109 de estos autos). Seguidamente, el Estado Nacional planteó recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fuera luego desestimado con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 121/124 de estos autos), por lo que quedó firme el decisorio dictado en Cámara.

Que, debe recalcarse que fue la actora en autos quien interpuso la demanda -precedentemente relatada- en sede judicial, habiendo obtenido sobre el particular, la declaración de nulidad de las Resoluciones ONCCA que originaron los cargos aquí apelados, por lo que no corresponde evaluar ante esta instancia la validez de dichas Resoluciones ONCCA, haciendo verdad, en relación a la firma Nidera S.A., de las cuestiones allí dirimidas.

Que partiendo de dicho presupuesto fáctico, los cargos aquí apelados tienen su fundamento en las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 (y su ratificatoria Nº 4773/09) y Nº 1898/08, anuladas por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que, aquéllos devienen inaplicables.

Ello así, toda vez que la validez de las Resoluciones ONCCA, supeditó la validez de los cargos impugnados, en tanto fue en virtud de estas últimas, que dichos cargos fueron emitidos. En resumen, un acto válido no puede emanar de un acto nulo.

Que esta Sala G ya se pronunció en una causa análoga a la presente "NIDERA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ Recurso de Apelación" expte. 31.325-A, de fecha 06/03/2017, sentencia que quedó fime y pasada a autoridad de cosa juzgada, en la cual se declaró la nulidad de los cargos involucrados, por lo cual corresponde remitirse allí resuelto.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de los Cargos Nros. 343/08 y 344/08 aquí involucrados relativos a la firma Nidera S.A., por carecer de sustento jurídico atento a la ya declarada nulidad de las Resoluciones ONCCA citadas, y de todo lo actuado en su consecuencia.

VI.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

VII.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden en atención a las particularidades del caso y a la

decisión en sede judicial; ello con excepción de la tasa de actuación, la que fue abonada conforme el comprobante de pago obrante a fs. 82. de autos.

Por ello, **voto por:**

Declarar la nulidad de los Cargos Nº 343/08 y 344/08, y por lo tanto la Resolución Nº 141/2012 (AD ROSA) aquí apelada, dictada en la Actuación SIGEA Nro. 12542-121-2009. Costas por su orden.

El **Dr. Horacio J. Segura** dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unamidad **SE RESUELVE**:
Declarar la nulidad de los Cargos Nº 343/08 y 344/08, y por lo tanto la Resolución Nº 141/2012 (AD ROSA) aquí apelada, dictada en la Actuación SIGEA Nro. 12542-121-2009. Costas por su orden.

Regístrese y notifiquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.26 12:06:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.27 12:39:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.27 12:44:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.27 12:45:05 -03:00